



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLÁN, MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de Jorge Luis Robledo García, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo, contra el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, en la que impugna lo siguiente:

"IV.-NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, Y MEDIO DE PUBLICACIÓN (DE SER EL CASO): La omisión de realizar el pago en su totalidad de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Ixtlán del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2015."

Previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, es dable destacar que el promovente se ostenta como Síndico del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo, quien, en principio, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo¹; sin embargo, no acompañó a su escrito de demanda los documentos suficientes para acreditar la personalidad con la que comparece para promover el presente medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

²Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

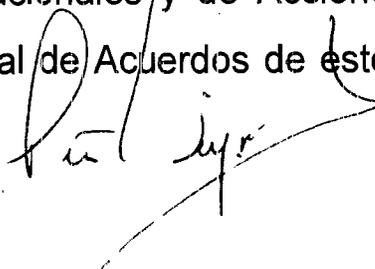
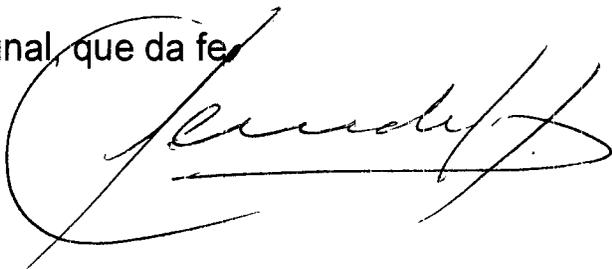
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2018

prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe los documentos que estime conducentes para acreditar su carácter como representante del municipio actor, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese al Municipio actor, por esta ocasión, en el domicilio que señala en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAMD

Código Federal de Procedimientos Civiles

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.